

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. INCORPORACION No. 8727-09 A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



UNIVERSIDAD DON VASCO, A C.

ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESIDAD DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

298712

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EMILIO ENRIQUE PEDROZA MONTES



ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO URUAPAN, MICHOACAN; JUNIO DEL 2001





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100 APARTADO POSTAL 66 TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: PEDROZA MONTES EMILIO ENRIQUE
APELIDO PATERNO APELIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 24 DE MAYO DEL 2001.

ALUMNO

Primeramente agradezco a Dios, por haberme dado la fortaleza y el valor necesario para poder concluir mis estudios.

١

A mis padres, por todo el amor y apoyo que me han dado y por el esfuerzo que han hecho por mi.

A la Universidad Don Vasco, por su capacidad y desempeño en mi formación profesional.

A Rocío, Érika y Conchita, que siempre me han servido como aliciente para salir adelante, así como a Bere, Martha, Edgar y Dani, que me dan su alegría y ternura.

De igual forma, agradezco profundamente al Licenciado Saúl Vázquez, al Licenciado Sergio López, Licenciado Luis Manzo, Licenciada Lilí Reza, así como a todas aquellas personas que han sido la base de mi formación. Asimismo, a Miguel, Israel, Luis, Consuelo, Georgina, Jorge, Chela, Jorge Alejandro, Jesús Enrique, Sheila, Gustavo, Christian, José, Ubaldo, Dante, Manuel, Alex, Carinthia, Vicky, Vianey, Mario, Pío, Mary y Marlene, así como a todas aquellas personas que a lo largo de mis estudios han estado junto a mí y me han servido de apoyo.

INDICE

INTRODUC	ción	_4
CAPÍTULO	1 CONCEPTOS BÁSICOS	_ ⁹
1.1	Estado de Derecho	9
1.2	La justicia	
	1.2.1 Concepto de Justicia	_ 10
	1.2.2 La justicia social	_ 12
	1.2.3 Postulados universales de la justicia	_ 16
1.3	La función jurisdiccional	_ 17
	1.3.1 Concepto de jurisdicción	_ 17
	1.3.2 Tipos de jurisdicción	_ 19
1.4	La independencia judicial	_ 20
1.5	La autonomía financiera del Poder Judicial	
CAPÍTULO	2 LA DIVISIÓN DE PODERES	_ 26
2.1	Antecedentes doctrinales de la división de poderes	_ 26
2.2	Naturaleza jurídica de la división de poderes	
2.3	La división de Poderes en México	_ 32
	2.3.1 Evolución histórica	_ 32
	2.3.2 Normas que rigen la división de poderes en la actualidad	35

	2 4	Excep	ciones a la división de poderes	_ 37
CAPÍ	iTULO:	3	EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	- 41
	3.1	Estruc	ctura del Poder Judicial en el Estado de Michoacán	_ 41
		3.1.1	El Supremo Tribunal de Justicia	_ 41
		3.1.2	Los Juzgados de Primera Instancia	_ 44
		3.1.3	Juzgados Municipales y de Tenencia	_ 46
	3.2	Activi	dades Administrativas del Poder Judicial	_ 47
	3.3	Carre	ra Judicial	_ 52
CAPÍTULO 4		4	EL CONSEJO DE LA JUDICATURA	_ 57
	4.1	Conse	ejos de la Judicatura en el mundo	57 -
		4.1.1	Venezuela	_ 60
		4.1.2	Brasil	_ 60
		4.1.3	Colombia	_ 61
		4.1.4	Paraguay	61
		4.1.5	Ecuador	62
		4.1.6	Perú	63
		4.1.7	Bolivia	_ 63
	4.2	EI Co	nsejo de la Judicatura Federal	_ 64
		4.2.1	Antecedentes en el sistema jurídico mexicano	_ 64
		4.2.2	Organización del Consejo de la Judicatura Federal	_ 65
		4.2.3	Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal	67

4.3 (Conse	ejos de la Judicatura en las Entidades Federativas	
4	4.3.1	Aguascalientes	. 69
4	4.3.2	Baja California	70
4	4.3.3	Coahuila	72
4	4.3.4	Distrito Federal	72
4	4.3.5	Estado de México	76
4	4.3.6	Morelos	78
4	4.3.7	Nayarit	79
4	4.3.8	Sinaloa	80
CONCLUSIONES			82
PROPUESTA			85
BIBLIOGRAFÍ	ÍΑ		90

INTRODUCCIÓN

¿De qué forma influye en la autonomía entre los poderes del Estado de Michoacán el hecho que no exista un órgano administrador del Poder Judicial?

La autonomía de poderes es una de las máximas garantías que otorga la Constitución Federal y que se hace extensiva a los gobiernos estatales; el hecho de que en el Estado de Michoacán, el Poder Ejecutivo y el Legislativo tengan una injerencia directa con el Poder Judicial trae como resultado el que la autonomía se vea afectada.

El problema se presenta de una forma directa al existir una influencia innegable entre el Poder Ejecutivo con el Poder Judicial en la toma de decisiones relacionadas con la administración del mismo, por lo que de esa manera no se puede garantizar un verdadero estado de derecho en esta entidad federativa.

La propuesta que se da para solucionar el problema es crear un Consejo de la Judicatura en el ámbito estatal, es decir, un órgano técnico encargado de la administración del Poder Judicial, con el cual se realice una depuración de sus funcionarios e ingresen personas realmente capacitadas en el aspecto jurídico, para así lograr que nuestra entidad logre encontrar un verdadero estado de derecho. De igual forma, con la creación de ese organismo, se vería respetada la

carrera judicial de sus funcionarios, lográndose con lo anterior la verdadera autonomía de poderes

Lo anterior se justifica por el hecho de que es cuestionable el sistema nombramiento de los Magistrados, Jueces y personal jurídico-administrativo que integra el Poder Judicial en Michoacán, cuando los primeros son realizados por el gobernador y los diputados, lo que implica que esos puestos sean de tendencia política; y de donde se deriva que el nombramiento de Jueces de primera instancia y demás funcionarios integrantes del Poder Judicial ingresen al mismo por sus relaciones políticas mas que por sus conocimientos jurídicos; porque aún cuando se realizan concursos para la selección de jueces, los resultados se ven y son manipulados por cuestiones políticas y de relaciones de cualquier otro tipo.

Lo anterior implica una afectación a los funcionarios integrantes del mismo Poder Judicial que si cuentan con los conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar su cargo. Pues un Poder Judicial sin autonomía acarrea que la carrera judicial de Magistrados jurídicamente probos se vea truncada, afectando con ello directamente a las personas que se someten a las decisiones de los órganos jurisdiccionales, porque sus asuntos se ven envueltos en una incertidumbre e inseguridad jurídica al encomendarlos a funcionarios que no cuentan con los conocimientos jurídicos necesarios.

OBJETIVOS

GENERAL - Se analizó la forma de que la creación del Consejo de la Judicatura Estatal permite una verdadera división de poderes en el Estado de Michoacán.

PARTICULARES:

- Se determinó como las decisiones tomadas por los Poderes Legislativo y
 Ejecutivo obstaculizan la carrera judicial de los integrantes del mismo.
- Se identificaron los beneficios que traería consigo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal.
- 3.- Se determinaron los cambios legislativos que deben suscitarse para así poder arribar a la creación del Consejo de la Judicatura Estatal de Michoacán.

HIPÓTESIS

La toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial afectan el principio de división de poderes.

Variable independiente: Toma de decisiones del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

Variable dependiente: Afectación al principio de división de poderes.

La creación del Consejo de la Judicatura Estatal permitiría la obtención de una verdadera autonomía entre los poderes del Estado de Michoacán.

Variable independiente Creación del Consejo de la Judicatura .

Estatal.

Variable dependiente. Obtención de una verdadera autonomía de poderes en el Estado de Michoacán.

Con la creación de un organismo técnico administrador, la carrera judicial se vería garantizada.

Variable independiente: Creación de un organismo técnico administrador.

Variable dependiente: Garantía de la carrera judicial.

La metodología que fue utilizada durante la elaboración de la presente disquisición es la descriptiva-analítica, la cual se llevó a cabo a través de la investigación documental, donde se utilizaron la técnica bibliográfica y hemerográfica,

Dentro del primer capítulo se realizó un análisis de conceptos básicos inherentes a la función judicial, tales como el estado de derecho, la justicia, el concepto de jurisdicción, los tipos de ésta y la función jurisdiccional, la falta de autonomía financiera del Poder Judicial y la forma en que influye en éste.

En el capítulo consecuente se estudiaron los orígenes del principio de la división de poderes, exponiendo las doctrinas sustentadas por Aristóteles.

doctrinarios romanos, estudiosos de la edad media y los postulados de John Locke y Montesquieu, la justificación y los alcances prácticos que tiene dicha doctrina, los antecedentes históricos y aplicación actual en nuestro país; la relación que tienen entre sí los poderes y el predominio de uno sobre otro.

ì

En el capítulo tercero se analizó en forma detallada todo lo concerniente a la estructura del Poder Judicial, las funciones administrativas que se encuentran asignadas al mismo; la forma en que se encuentra constituido el principio de la carrera judicial y un bosquejo de cómo se encuentra conformada la defensoría de oficio en nuestro entidad federativa.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se analizó la forma en que se han constituido los diversos Consejos de la Judicatura o Magistraturas en el mundo, los antecedentes jurídicos en el derecho positivo mexicano, la estructura del Consejo de la Judicatura Federal y sus atribuciones, así como una breve exposición de los Consejos que se han instaurado en diversas entidades federativas.

CAPITULO 1

CONCEPTOS BÁSICOS

A través del presente capítulo se pretende dar una noción de los conceptos generales que se encuentran relacionados directamente con la función del Poder Judicial, ello es, el Estado de Derecho, las diversas acepciones del término justicia, cómo se desarrolla la función jurisdiccional y los tipos de jurisdicción, la independencia judicial y la forma en que influye la autonomía financiera del poder Judicial

1.1 Estado de Derecho

El Estado de Derecho se encuentra constituido por todas aquellas normas y reglas que conducen el actuar y convivencia humana, cuya finalidad es la solución pacífica de los conflictos e intereses sociales e individuales que llegasen a suscitarse. La doctrina ha logrado establecer que se trata de una aspiración a que todos los órganos que constituyen el Estado se rijan por el derecho y se sometan a sus diversas disposiciones jurídicas.

Por ello, es de estimar que el Estado de Derecho es la organización de carácter jurídica del Estado con la que se limita el poder de los gobernantes, a fin

de establecer condiciones generales con las que se alcancen los fines trascendentales de una sociedad, es decir, establece la división de poderes, la supremacía constitucional, la legalidad, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, la irretroactividad de la Ley, la jerarquía normativa y la prevalencia de los derechos humanos fundamentales.

De lo anterior se desprende que el orden jurídico es dinámico, ya que debe ser modificado a efecto de ajustarse a las necesidades sociales y así cumplir con el fin del mismo, esto es, el bienestar de la sociedad y con ello la consecución de la justicia, cuya administración forma parte de la organización política.

1.2 La justicia

1.2.1 Concepto de justicia

La palabra justicia tiene principalmente dos acepciones:

 La virtud universal que es suma y compendio de todas las demás virtudes.

El principal criterio o medida ideal del derecho

De ellas, la única que interesa para los propósitos del presente estudio es la segunda, es decir, la idea en la cual debe inspirarse el Derecho Positivo, la cual debe regir los ordenamientos jurídicos.

La tendencia a identificar el derecho con la justicia consiste en identificar un orden jurídico dado, toda vez que es indispensable que dicho conjunto de normas jurídicas sea justo, lo cual se logra cuando dicho orden regula la conducta de los hombres en una forma satisfactoria para todos.

Por ello es necesario sustraer el concepto de justicia de los juicios subjetivos de valor, para establecerlo sobre la base del orden social dado, por lo que justicia debe ser identificada como sinónimo de "legalidad", por lo que lo justo consiste en que una regla general sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que, por su contenido, deba aplicarse; es decir, la justicia no se refiere al contenido del orden jurídico, sino a la forma en el que es aplicado. En este sentido, la justicia es compatible con un orden jurídico positivo y exigida por él, no importando si se trata de un sistema capitalista, socialista, autocrático o democrático. Es la subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo.

A lo anterior se colige que no siempre lo legal tiende a ser justo, ello por motivo de que en múltiples ocasiones el sistema positivo, que por si solo tiene la característica de la legalidad, no es compatible con las necesidades sociales y el bienestar común, lo que trae como consecuencia el hecho de que tales normas jurídicas no tengan el carácter de justas.

1.2.2 La justicia social

La justicia social es uno de los fines primordiales del Estado dentro de un régimen democrático, entraña un concepto y una situación que consiste en una síntesis armónica y de respetabilidad reciproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo.

Sin esa esencia sintética no puede hablarse válidamente de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables; el totalitarismo colectivista y el individualismo que solo atiende a la esfera particular de cada quien.

Si un régimen jurídico se estructura tomando exclusivamente en cuenta los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin considerar los intereses individuales de todos y cada uno de sus miembros componentes, la persona

humana, en todos los aspectos de su entidad, se diluye dentro de un contexto social, sin tener más significación y valía que las de una simple pieza de una gran maquinaria. Por otra parte, si los intereses sociales, públicos, nacionales o generales se marginan por el derecho y por el gobierno, se entroniza y fomenta el individualismo, que a su vez, origina graves y desastrosos desequilíbrios socioeconómicos en detrimento de grandes mayorías humanas.

Fácilmente se comprende que ninguna postura extremista involucra la justicia social, pues el olvido y la desprotección de los intereses sociales o de los intereses particulares, es decir, la marginación de los grupos mayoritarios de la sociedad o la degradación del ser humano, en cuanto tal, a la situación de instrumento servil, implican situaciones substancialmente injustas.

La indudable existencia y actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en la colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

La libertad tiene sus imprescindibles limitaciones que la demarcan como un derecho dentro del contexto social. Sin tales limitaciones degeneraria en libertinaje, que es de suyo negativo y perjudicial. Ahora bien, dichas limitaciones

no deben extenderse a tal grado que se elimine la libertad del hombre, o sea, que se establezca un régimen totalitario en que el ser humano no significa sino un simple número. También, debe considerarse que las citadas limitaciones no deben ser tan reducidas o leves que auspicien la marginación de importantes intereses sociales de diferente contenido, ante tal situación la doctrina a postulado diversos criterios para lograr la síntesis en la que estriba la justicia social, y que son:

- a) Todo acto que realice el individuo y que dañe los derechos e intereses de otra persona está fuera de la libertad y, por ende, de la justicia.
- b) Sobre los intereses particulares de cada persona están los intereses colectivos, que se resumen dentro del concepto genérico de "interés social", el cual, a su vez, presenta diversas implicaciones demográficas, que se expresan en el interés público, el interés común, el interés nacional, el interés general o el interés mayoritario. Por ello, a nadie le debe estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen ese interés particular en sus variadas manifestaciones. Por ende, el ejercicio de la auténtica libertad excluye la realización de los referidos actos lesivos
- c) Si la prevalencia del interés social sobre el interés particular impone a todo miembro de la sociedad la obligación de no comportarse nocivamente en detrimento de la colectividad, toda persona debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que conforman la sociedad. Este principio impone a todos los individuos diversos deberes sociales que no entrañan meras

abstenciones, sino actos, funciones o conductas de beneficio colectivo. Por consiguiente, si con el pretexto de desempeñar su libertad el individuo no cumple con los deberes sociales de su cargo su conducta no encuadrará en la verdadera y auténtica libertad. (Burgoa, 1998.264)

La citada hipótesis, al aplicarse en la realidad política, social, cultural y económica de un país, expresan la verdadera justicia social buscada, cuya principal exigencia es reconocer al ser humano como tal, reconociéndole todos sus atributos, por lo que, sí los gobernantes lo despojan de dicha calidad se iría en contra de la idea de justicia social.

Una de las principales finalidades de la justicia social es eliminar la explotación del hombre por el hombre, dentro de la vida comunitaria, así como de la explotación del hombre por el Estado. La abolición de ambos tipos de explotación se persigue mediante la institución de garantías individuales y sociales, debiéndose comprender ambas, dentro de un ordenamiento jurídico que autorice además al Estado para intervenir en la vida socioeconómica del pueblo, pero, que le prohíba convertir a la persona en un instrumento servil.

1.2.3 Postulados universales de la justicia

Finalmente cabe mencionar los postulados que Serra Rojas (1993) ha establecido en cuanto a la justicia y que son:

- a) Verdad. La justicia exige un acuerdo con la verdad objetiva; es decir, exige que todas las afirmaciones sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas, así como, deben serlo también las declaraciones que hagan las personas implicadas en un problema de Derecho.
- b) Generalidad del sistema de valores que sean aplicables. Desde el punto de vista aceptado, sería injusto seleccionar arbitrariamente diversos sistemas de valores al considerar varios casos del mismo tipo, es decir, no es dable aplicar distintos sistemas de valor para situaciones idénticas.
- c) Tratar como igual lo que es igual, bajo el sistema de valores aceptado. Es injusto discriminar arbitrariamente entre casos iguales, entendiendo por arbitrariamente ir en contradicción con el sistema aceptado, esto es, que a casos iguales deben aplicarse los mismos criterios sobre aquel sistema de valor que haya sido adoptado.
- d) Ninguna restricción de la libertad, más allá de los requerimientos del orden de valores aceptados.

e) Respeto a las necesidades de la naturaleza en sentido estricto. Es injusto imponer una sanción por el incumplimiento de un precepto que no puede ser cumplido, es decir, que pertenece al campo de la imposibilidad física, mental o social.

En conclusión, para que sea posible aplicar la justicia dentro del orden social es necesario que verse sobre situaciones reales y concretas, dentro de un sistema jurídico previamente aceptado bajo un plano de igualdad y sin que se restrinja la libertad individual en la medida de lo posible sin llegar al libertinaje, siempre y cuando el respeto a las normas sea factible física y jurídicamente.

1.3 La función jurisdiccional

1.3.1 Concepto de Jurisdicción

Primeramente, es necesario establecer lo que se entiende por jurisdicción, esto, refiriéndonos a la función y al conjunto de órganos que la desempeñan, esto es, al Poder Judicial.

De lo que se infiere que la jurisdicción puede estudiarse desde el aspecto procesal y desde el punto de vista constitucional, esto es, por la actividad o por los sujetos que la desempeñan; constitucionalmente por el hecho de que la misma

constituye una de las funciones del Estado, y en materia procedimental, porque constituye la aplicación del derecho creado por el Estado

Según Luis Ribo Durán, el término jurisdicción puede entenderse como la administración de justicia, ello adoptando la definición latina *iuris dictio*, que significa decir el derecho. También puede clasificarse desde un punto de vista subjetivo, consistente en el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso, y, objetivamente se encuentra constituido por el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos jurisdiccionales (Ribo, 1995:104)

Escriche, confiere al término jurisdicción la acepción de "poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes", también como, "el distrito o territorio a que se extiende el poder de un Juez." (Escriche, 1993:370)

El carácter jurisdiccional depende, no del órgano que la emite, ya que en nuestro derecho positivo vigente existen diversos órganos administradores de justicia que no dependen del Poder Judicial (Tribunal Fiscal de la Federación, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Gran Jurado, entre otros). No obstante, los órganos judiciales son por naturaleza jurisdiccionales.

1.3.2 Tipos de jurisdicción

La jurisdicción entendida, como una función, se refiere a la actividad central de los Jueces y Magistrados, consiste en decir el derecho, esto es, es la facultad con la cual está investido el órgano que administra justicia y el Poder Judicial es el órgano que normalmente realiza la función jurisdiccional, aún cuando no siempre administra justicia porque sus resoluciones solo se ajustan al derecho aunque éste no sea justo.

Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de las declaraciones formuladas por el Juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa síno ejecutiva también.

La Ley española Orgánica de Poder judicial, del 15 de septiembre de 1870, da una exacta idea del contenido de la actividad jurisdiccional cuando declara que la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, y esta potestad corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales.

De igual forma, la jurisdicción puede determinarse en razón del territorio, circuito o circunscripción sobre el cual ejerce poder el Juez, Magistrado o cualquier

otra autoridad de cualquier orden, ello implica el espacio territorial sobre el cual la autoridad dictará el derecho

Asimismo, el término en cuestión implica una relación estrecha con la competencia, la cual es la atribución dada a la autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Lo que confleva que solo es válido un procedimiento si se ventila ante el Tribunal que tenga los atributos suficientes para conocerlo, ello es, que la competencia es la medida de la jurisdicción.

La competencia la podemos dividir en razón de la materia, del grado, de la cuantía y del territorio. En cuanto a la materia, se atribuye a los órganos de acuerdo con la materia que traten, esto es, en cuanto a la especialización de los mismos. En razón del grado, es en cuanto a sí se trata de la primera o segunda instancia. En medida de la cuantía del negocio, se refiere al valor dinero financiero o patrimonial; y, a la trascendencia del asunto. Finalmente, en cuanto al territorio, la distribución de la competencia se realiza de acuerdo a las circunscripciones territoriales existentes que previamente han sido legalmente asignados.

1.4. La independencia judicial

Antes de la Revolución Francesa la función jurisdiccional se encontraba en manos del monarca, tal y como lo estima León Duguit, al afirmar que la soberanía

es el derecho de mandar del cual es titular el Rey, mientras que Jean Bodin la definió en 1576, como el poder absoluto y perpetuo de una República y la calificó además, como no limitada ni en poder ni en responsabilidad ni en el tiempo

El Rey tenía la potestad para dictar sentencias apoyado en derecho o adoptando sentencias por imperio. En el primero de los casos, se aplicaba la justicia y en el segundo, se vivía en un autoritarismo monárquico. La oposición a las sentencias por imperio dio como resultado el principio de la independencia judicial, propia de los sistemas republicanos y democráticos.

La Revolución Francesa planteó dos reglas para acabar con el arbitrio de los monarcas en los litigios:

- Que las bases para resolver controversias se encontraran en normas generales y objetivas.
- Que los litigios fueran resueltos por jueces sin estar sometidos a la potestad del soberano.

La independencia judicial es un límite reservado a los jueces para ejercer la función de juzgar, sin intromisiones externas. Montesquieu consideraba que si la función jurisdiccional era ejercida ya sea por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo constituía una intromisión en la libertad de las personas.

La autonomía del Poder judicial es una pieza esencial del estado de derecho El artículo 17 de nuestra Carta Magna consigna que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

Conforme a la opinión de Melgar Adalid, la independencia de los jueces debe ser tanto en forma interna como externa. La externa consiste en que se encuentren liberados de la influencia de otros poderes, grupos de presión o particulares, mientras que la interna consiste en la relación entre los Jueces y Magistrados entre sí y con el poder Judicial mismo. La autonomía del Juez depende del régimen de responsabilidad establecido en la Constitución y las leyes, las cuales deben proteger y reprimir su vulneración.

Si bien los jueces deben actuar con absoluta libertad, dicha libertad se encuentra sujeta a la Ley, ya que según Hans Kelsen, la norma abstracta requiere para su aplicación concreta una individualización. La sentencia es el acto que traduce la función jurídica, constituye la declaración del derecho o jurisdicción, manifiesta lo que es el derecho en sentido general. El mismo doctrinario opina que sin la sentencia el derecho abstracto carecería de forma o estructura concreta.

1.5 La autonomia financiera del Poder Judicial

La autonomía financiera del poder Judicial se encuentra basada en el principio de división de poderes. Esa autonomía tiene como propósito fundamental, que el poder Judicial en su conjunto goce de medios propios para su función sin sujetarse a condiciones o decisiones externas.

Para lograr lo anterior es trascendental que todos los individuos tengan acceso por igual a los servicios de justicia, quedando su costo a cargo del Estado, ello de acuerdo a la garantía establecida en el artículo 17 constitucional con el que quedan abolidas todas las costas judiciales.

"La impartición de justicia debe dejar de ser una mercancía que se pone en venta por los tribunales y que compren los justiciables, para convertirse en un servicio que el Estado presta en forma completamente gratuita. En otro lugar, hemos afirmado que la justicia no debe ser una mercancía sometida a las leyes de la oferta y la demanda o sujeta a un ilusorio control de precios. En la administración de justicia el problema no es controlar o reglamentar el precio de los servicios, sino desterrarlo completamente". (Ovalle Fabela, 1996:293)

De la misma forma, Mario Melgar Adalid, expresa en su libro *El Consejo de la Judicatura Federal*", las siguientes notas relativas a la autonomía financiera:

- "1 La autonomia financiera del Poder Judicial constituye otra de las garantías de su independencia, y la administración de justicia debe contribuir a la organización social, por lo que no se le pueden regatear los elementos materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.
- 2 Existen en las sociedades democráticas ciertas necesidades sociales, como es el garantizar la igualdad de sus integrantes para acceder a ciertos servicios públicos de manera gratuita y asegurar así la igualdad de éstos ante los tribunales.
- 3. En nuestro país quedó acreditada históricamente la gratuidad de los servicios de administración de justicia y no existe corriente académica o política que haya cuestionado la posibilidad de alterar esta decisión.
- 4. La demora en la impartición de justicia es uno de los problemas que aquejan al Poder Judicial, por lo que requiere de una revisión a conciencia. Porque se vulnera el principio de libre y efectivo acceso a la administración de justicia; por lo que es necesario que debe verse de manera integral para darle una ubicación prioritaria y gradual a cada una de las decisiones que adopten.
- 5. Es conveniente que se avance en conformar medios alternativos de solución de controversias, sin que ello implique la privatización de la justicia. En México no resultaría viable que se cancele el monopolio estatal toda vez que las desigualdades sociales y económicas de los habitantes del país impiden un acceso libre, efectivo e igualitario a la administración de justicia.

- 6 El Poder Judicial no debe detectar ni proponer fuentes alternas del financiamiento, pues comprometeria su independencia. Las condiciones han obligado a la expedición de copias fotostáticas y otros servicios que no tienen relación ni comprometen las decisiones jurisdiccionales y por lo mismo únicamente deben cobrarse cuotas de recuperación.
- 7. La única fuente de financiamiento del Poder Judicial es el presupuesto de egresos; es incuestionable que deberia aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar la adecuada prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otras naciones. Algunos países latinoamericanos lo han propuesto, como Costa Rica, Perú y Guatemala.
- 8. Las reglas de operación de los presupuestos públicos obligan a una serie de requisitos que fija la autoridad hacendaria. Existen algunas disposiciones administrativas que deben abandonarse para generar una cultura de verdadera independencia administrativa y financiera del Poder Judicial Federal."(Melgar, 1997:46)

CAPITULO 2

į

LA DIVISIÓN DE PODERES

El principio de la división de poderes es la máxima a seguir dentro de la organización política de cualquier Estado democrático, por ello es trascendental para los fines del presente estudio realizar un análisis profundo del mismo, por ello se estudiarán los orígenes del mismo, donde se detallarán las doctrinas expuestas por Aristóteles, doctrinarios romanos, doctrinas de la edad media y los estudios de John Locke y Montesquieu, la justificación y los alcances prácticos que tiene dicha doctrina, las funciones del Estado; los antecedentes históricos y aplicación actual del citado principio en nuestro país, la relación que tienen entre sí los poderes y el predominio de uno sobre otro y que debe ser determinante para la creación del Consejo de la Judicatura Estatal en Michoacán.

2.1 Antecedentes doctrinarios de la división de poderes

Dentro del constitucionalismo moderno los diversos doctrinarios opinan que en el Estado se da la unidad de poder, al mismo tiempo que hay diferenciación de funciones.

Los antecedentes principales de esta doctrina operan desde la época clásica, pero su auge comenzó en la época moderna con lo propuesto por el barón de Montesquieu.

Dentro del pensamiento político griego. Aristóteles opinaba que dentro de la polis existian tres poderes: un poder legislativo o asamblea deliberante; una fuerza ejecutiva o cuerpo de magistrados, y, finalmente, los aplicadores o intérpretes de la ley, es decir, el cuerpo judicial, señalando esa división en su obra "La Política", deduciendo en dicho tratado que ella era la mejor forma de gobierno.

En la época moderna, el pensador John Locke, en su obra "Ensayo sobre el gobierno civil", expone los lineamientos de la doctrina de la división de poderes, señalando la conveniencia de la separación de poderes y estableciendo la distinción de los tres: el legislativo, al que le considera la mayor importancia y prepotencia: el ejecutivo, que debe quedar subordinado al primero, y el poder federativo, al que le corresponde el manejo de las relaciones exteriores. Manifestaba que el Poder Legislativo ha de ser supremo en tanto tiene la función ordenadora de la sociedad. Debe cuidar el cumplimiento de sus resoluciones, por lo que debe existir el ejecutivo que acate las órdenes del poder Legislativo al cual está subordinado.

Por su parte. Montesquieu, en su estudio "Del espíntu de las leyes" expone "En cada Estado hay tres clases de poderes, el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativo al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o Jefe de Estado, hacen leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envia y recibe embajadores, establece la seguridad pública y elude las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a éste Poder Judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado." (Montesquieu, 1987:107)

Con dicha teoría se puede destacar que se ofrece ya una proyección moderna del funcionamiento del Estado. Ello toda vez que se aprecia que Locke habla de un poder federativo, mientras que Montesquieu señala ya al Poder Judicial. Advirtiéndose además, que este último pensador proclamaba la defensa de la libertad de las personas basándose en la división de los poderes estatales, toda vez que explica el lineamiento con el que los gobernantes deben fundamentar su actuar, esto es, que deben realizar lo que solamente les está permitido por las leyes, ello mediante el desdoblamiento del poder y el control recíproco de los órganos del Estado que reciben las facultades

La doctrina tiene como sentido técnico el de delimitar la función de los órganos del Estado, lo cual es un instrumento idóneo para combatir el despotismo y el absolutismo, tiene su principal fundamento en Francia en 1789, donde los doctrinarios opinaban que no podía considerarse que un estado gobernaba constitucionalmente si carecía de derechos del hombre y de división de poderes, tesis que posteriormente fue adoptada por los nuevos Estados Americanos, donde la influencia de Montesquieu fue determinante; primero, durante la elaboración de la constitución de Estados Unidos, y posteriormente en las de México y Sudamérica, y en general, sobre la estructuración del Estado moderno, fundamentándose en las siguientes premisas:

- "Las leyes políticas y su ordenamiento producen libertad; por ello, el movimiento que lo sustenta: el liberalismo, inspira el tránsito del antiguo régimen monárquico y autárquico a las nuevas repúblicas.
- El ordenamiento consiste en la separación de los poderes principales
 ejecutivo y legislativo- del Estado, de manera que uno no absorba a otro.
- El espíritu general o la voluntad general, a la que se refirió Juan Jacobo Rousseau, se manifiesta siempre, de tal manera que la política no es otra cosa sino la expresión popular.

 Las estructuras políticas y las instituciones sociales son dinámicas. La manera en que se manifiesten estos cuerpos es a través de la representación, por medio de intermediarios elegidos por el pueblo que van a los cuerpos colegiados." (Melgar, 1997:5)

2.2 Naturaleza jurídica de la división de poderes

No obstante lo expuesto con antelación, la separación o división del poder estatal con funciones exclusivas para cada departamento es prácticamente irrealizable, por lo que se debe hablar más bien de una colaboración de poderes o separación de funciones; lo anterior queda corroborado con la tesis sostenida por Carré de Malberg al señalar que: "Esta rigurosa separación de poderes es completamente irrealizable; por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de participar en cualquier función distinta."

Sánchez Bringas, expresa que la naturaleza jurídica del principio de división de poderes se explica en la distribución orgánica de las funciones públicas, basando dicha tesis en los siguientes factores:

 La potestad pública es una e indivisible, en consecuencia es falso que se pueda producir la división de poder; lo único que se presenta es una distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública, o sea una repartición de la producción normativa.

- Tampoco es exacto que las funciones asignadas a cada órgano del Estado sean exclusivas y se encuentren rígidamente separadas.
- No todas las funciones que desarrolla el órgano legislativo se reducen a la expedición de leyes. También las aplica administrativa y iurisdiccionalmente.

"El concepto de la separación de poderes designa un principio de organización política. Presupone que los tres llamados poderes pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado, y que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de esas funciones..., es imposible asignar en forma tan exclusiva la creación de un Derecho a un órgano y la aplicación (ejecución) del mismo a otro, que ninguno de los dos pueda cumplir simultáneamente ambas funciones. Dificilmente es posible, y en todo caso nunca es deseable, reservar incluso la legislación —que solo es una cierta especie de creación jurídica- a un 'cuerpo separado de servidores públicos', excluyendo de tal función a los otros órganos." (Kelsen, 1995:319)

Tanto Sánchez Bringas, como Daniel Moreno, coinciden en la idea de que existen dos formas de clasificar las funciones del Estado el formal y el material. La primera de ellas, consistente en que la función no va acorde al contenido, sino al órgano que la ejecuta, por lo que si un acto es realizado por el poder legislativo formalmente es una función legislativa, aunque por naturaleza no lo sea. Mientras que la material, establece la naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo a sus características intrínsecas, sin que importe el órgano al que se encuentra asignada.

2.3 La división de poderes en México

2.3.1 Evolución histórica

Como se mencionó con antelación, México es prototipo de la estructura y características del Estado contemporáneo, toda vez que cuando se consumó la independencia, la ideología política predominante en los pensadores de aquélla época era la llustración, por lo que los fundadores de la Nación no podían pasarla por desapercibido.

Todas las constituciones que han regulado a nuestro país han consagrado el principio de la división de poderes, pero ello, en una forma distinta,

principalmente, en cuanto a la importancia de los órganos entre sí y al número de los mismos

En cuanto a la importancia de los órganos entre sí cabe destacar la tendencia que presenta la predominancia del poder legislativo como órgano originario, tal y como lo preveía la Constitución de 1814, al ordenar en su artículo 44 que: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia."

Caso contrario a lo estipulado en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, y en el Estatuto del Imperio de Maximiliano de 1865, donde se da una preferencia al Poder Ejecutivo, manifestando el primero de los cuerpos legales en cita, en su artículo 29 que: "el Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable y solo sus Ministros son los responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto."

Las demás Constituciones reconocieron la preeminencia del órgano legislativo por dos motivos: porque le asignaron la representación de la nación y porque sus atribuciones fundamentales consistieron en hacer leyes.

Al respecto, destaca la Constitución de 1857, misma que suprimió al Senado de la República, dejando a la asamblea de Diputados encargada de la función legislativa, lo cual le dio una fuerza extraordinaria a dicho poder, por lo que los presidentes gobernantes en esa época se vieron en serías dificultades durante su administración.

En cuanto al número de poderes integrantes del Estado, por regla general, en el contenido de los Códigos Políticos que han regulado la vida de nuestra Nación, se ha establecido que son tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin embargo, dentro de la Constitución de 1836, denominada "Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana", se estableció un sistema de cuatro órganos; además de los tres ya mencionados se creó otro superior a ellos, el Supremo Poder Conservador; en la segunda ley se estableció el mismo dentro de su artículo primero de la siguiente manera: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar al sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo."

Mientras que el artículo 12 de la aludida ley, le asignó las facultades de declarar la nulidad de leyes y decretos; declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física y

moral del Presidente de la República, y la más radical de todas, la de restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres cuando hubiesen sido disueltos revolucionariamente.

2.3.2 Normas que rigen la división de poderes en la actualidad

En la Constitución vigente se consagran dos declaraciones relativas al principio de división de poderes. La primera de ellas se encuentre establecida en el artículo 49, que es relativa a la estructura orgánica de la federación, mismo que establece: "El Supremo Poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Para luego añadir, "que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación."

La segunda de las declaraciones se encuentra consagrada en el artículo 116, que determina la estructura constitucional del poder público de los Estados, al establecer que: "El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".

De los preceptos antes invocados se deduce que existen cuatro características derivadas del principio estudiado, a saber:

"a) Crea tres órganos cupulares de producción normativa; b) los diferencia entre si y les asigna las denominaciones con las que se identifica la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña; c) Prohíbe la invasión de competencias entre esos órganos; d) prohíbe que la función legislativa se deposite en un solo individuo o corporación." (Sánchez, 1997: 395)

Dentro de nuestra Constitución política existe la denominada concurrencia de poderes, ya que las funciones no se realizan de forma aislada, sino que existe una reciprocidad en los actos de Estado.

El citado artículo 49 constitucional identifica al primer órgano como poder legislativo dado que le asigna de manera relevante la atribución de crear leyes. En el artículo 73 constitucional, que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, se contienen treinta y siete fracciones vigentes, mismas que contienen cincuenta y un facultades para expedir leyes en distintas materias y siete para la realización de actos administrativos, como la concesión de licencia al Presidente de la República y la aceptación de renuncia del mismo.

De la misma forma, por lo que ve al Poder Ejecutivo, el artículo 89 confiere facultades que se refieren todas ellas a la aplicación de las leyes en el ámbito administrativo. Sin embargo, el titular del Ejecutivo Federal también tiene

atribuciones legislativas, según se desprende de las excepciones que el artículo 49 establece en materia de emergencia y de comercio exterior.

La denominación de Poder Judicial se explica en las atribuciones que le confiere la Constitución al mismo dentro de los artículos 103 al 107, los que se refieren a la resolución de controversias, pero también realiza funciones administrativas, por ejemplo, la expresada en el artículo 97 de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión...".

Y de igual forma cuenta con dos facultades de legislación especial, establecidas en los artículos 94 y 105, fracción II, y que son las de establecer jurisprudencia y las declaraciones sobre inconstitucionalidad de leyes generales.

2.4 Excepciones a la división de poderes

La mayoría de las constituciones que ostentan el principio de división de poderes autorizan al Jefe del Poder Ejecutivo a expedir normas generales en lugar del órgano legislativo, sin una autorización especial de dicho órgano.

"La circunstancia de que se invista de tal competencia al Jefe del Poder Ejecutivo, por lo general no significa que el órgano legislativo ordinario sea privado de la posibilidad de regular positivamente las mismas materias. El Jefe del Poder Ejecutivo tiene usualmente competencia para regularlas, en la medida en que el órgano legislativo deja de hacerlo. Pierde tal competencia tan pronto como el legislador somete dichas materias a una regulación propia." (Kelsen, 1995:321)

Nuestra Constitución confiere al Presidente de la República la facultad extraordinaria en materia legislativa, prevista en el artículo 29, ello, para iniciar el procedimiento suspensorio de la Constitución que comprende: los derechos del gobernado que obstaculicen la solución de los problemas que afronta la sociedad y el Estado, los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y el principio de división de poderes. En estos casos, el Presidente de la República podrá estar facultado para expedir leyes que amerite el estado de emergencia. No obstante, dichas atribuciones deben limitarse al tiempo que prevalezca el fenómeno que pone en riesgo a la sociedad y al Estado, por lo que una vez que desaparezca, el Presidente queda inhabilitado para continuar desarrollando esta función legislativa extraordinaria.

De la misma forma, como se mencionó precedentemente, el artículo 49 constitucional establece la facultad extraordinaria del Presidente de la República para legislar en materia de comercio exterior, misma que se encuentra regida por

las bases establecidas en el artículo 131 de dicho cuerpo normativo, que dispone lo siguiente. "... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tanfas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad conferida."

Dicha atribución se encuentra justificada por motivo de que la economía nacional se encuentra a merced del comercio exterior, por lo que el Ejecutivo debe implementar en forma inmediata todas las medidas que estime pertinentes para proteger la producción interna y la economía del país. Sin embargo, como se percibe del texto Constitucional, el Ejecutivo solo informará al Congreso cuando utilice dicha facultad, por lo cual el Ejecutivo no encuentra limitativa alguna sobre tal acción.

Otra de las excepciones al principio de división de poderes previsto en nuestra Constitución es la facultad del Consejo de Salubridad General, dependiente directo del Ejecutivo, para expedir normas de carácter general en materia de salubridad pública.

Finalmente, del texto constitucional se deriva la facultad legislativa del Presidente de la República para celebrar Tratados Internacionales, mismo que se encuentra estipulado por la fracción X del artículo 89, tratados que, una vez aprobados por el Senado de la República, formarán parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 133 Constitucional. Durante los actos preparatorios a la suscripción de los tratados y durante las negociaciones realizadas se desarrolla el procedimiento legislativo que el Ejecutivo Federal culmina al suscribir dichos documentos.

CAPITULO 3

EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

El ejercicio del Poder Judicial en Michoacán se encuentra depositada en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Municipales, en los de tenencia y en los jurados, a los que se les otorga la facultad exclusiva de interpretar la ley, por lo que no existe alguna otra autoridad que pueda avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni de proseguir con juicios que hayan fenecido con antelación. Lo anterior y otros factores que hacen dependiente este Poder a los otros dos, justifican que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reformen para que se establezca el Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán de Ocampo.

3.1 Estructura del Poder Judicial en el Estado de Michoacán

3.1.1 El Supremo Tribunal de Justicia

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 70, que el Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de siete magistrados propietarios, y funcionará en Pleno o en Salas, habiendo igual número de magistrados supernumerarios, al respecto cabe mencionar que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, hasta el momento no han

realizado las gestiones necesarias para reformar dicho artículo constitucional, a efecto de actualizarlo, ya que en la actualidad este órgano supremo se encuentra constituido por ocho Salas Civiles y Ocho Salas Penales, además del Presidente.

El artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado instituye que serán diecisiete los magistrados propietarios y el mismo número de supernumerarios, siendo uno de los propietarios el Presidente quien no forma Sala, y los demás propietarios, formarán Salas Unitarias, designadas por número ordinal y conforme a las materias Civil y Penal, aplicándose un cincuenta por ciento del total de las salas para cada una de las citadas materias.

El Tribunal sesionará en pleno con los diecisiete Magistrados, bastando para que sean legales y válidos los acuerdos, la presencia de once. Las sesiones tienen las características de ser públicas, pudiendo tener a su vez el carácter de ordinarias, las que se celebrarán por lo menos una vez a la semana, o extraordinarias, las cuales se celebrarán cuando el Presidente lo considere necesario.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política en el Estado de Michoacán de Ocampo "Los magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de

trámite alguno, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en cuyo caso tendrán derecho a un haber por retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la ley, para compensar sus servicios al Poder Judicial...", lo cual pone en entredicho la legitimidad de la institución de la inamovilidad y la carrera judicial, ordinal que no se pone en práctica y no se ajusta a la realidad, por lo que debe considerarse anticonstitucional esa determinación.

De la misma forma, el Supremo Tribunal de Justicia funciona con ocho Salas civiles y ocho penales, las que constituyen la segunda Instancia de los procedimientos civiles y los procesos penales, conocen, además, de la queja, de juicios de responsabilidad y conflictos de competencia suscitados entre los jueces del Estado.

El Supremo Tribunal de Justicia, cuenta con Comisiones Permanentes de Gobierno y Administración, Hacienda, Justicia Municipal, Legislación, Archivo del Poder Judicial, Publicaciones Oficiales y Escalafón, las que se encuentran integradas por tres magistrados propietarios, a excepción de la de Escalafón que se constituye por dos magistrados y dos representantes sindicales y tendrán las funciones que señalen los Reglamentos respectivos.

3.1.2 Los Juzgados de Primera Instancia

ì

La administración de justicia en Primera Instancia está a cargo de jueces letrados, mismos que son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en la forma establecida por la Ley Orgánica, mismos que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política del Estado "...durarán en su cargo tres años, y no podrán ser privados de sus puestos sino en los términos del título IV de esta Constitución. Al concluir su encargo, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados", situación que en la praxis no se lleva a cabo, toda vez que no se realizan los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia que hayan de sustituir a los que ya hayan cumplido los tres años en su encargo en el término establecido para ello.

De igual forma debe ser reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, ya que la realidad que está viviendo la Entidad Federativa exige que todos los Jueces de Primera Instancia, secretarios y Actuarios deben tener título de Licenciado en Derecho, con determinado tiempo de ejercicio profesional, y los cargos deben ser ocupados por rigurosa oposición. Además, este es el objetivo del Consejo de la Judicatura que se establezca, aunado a ello, que a través de dicha institución los Jueces, Secretarios y Actuarios, sean objeto de exámenes de actualización constante a través de un buen programa de superación y actualización, todo ello, con el correspondiente estímulo económico.

En la actualidad, para efectos de la administración de la justicia de Primera Instancia existen 23 distritos judiciales, que se encuentran ubicados en: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro; de ello se deduce, que debe realizarse una profunda revisión sobre la distribución de esos Distritos, lo anterior para determinar, ya sea que se aumente el número de los mismos, o bien, se establezcan más Juzgados de Primera Instancia y Municipales, a efecto de satisfacer con mayor eficiencia las necesidades de la población en materia jurisdiccional.

Los Jueces encargados de cada uno de los Juzgados de cada Distrito son designados a propuesta del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por alguno de los Magistrados Propietarios o por la Comisión de Gobierno y Administración; pudiendo hacerse una o más proposiciones, ello de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, aunque en la práctica se realizan concursos de oposición para llenar formalidad no requerida por Ley alguna, pero en donde son cuestionables esos concursos, porque solo se hacen para ocupar plazas que se consideran en el medio como de castigo en zonas alejadas a la Capítal y a los Distritos grandes, porque en éstos están los Jueces "amigos" del Presidentes o de los Magistrados, los cuales no entran a "concurso".

3.1.3 Juzgados Municipales y de Tenencia

i

Además, la estructura del Poder Judicial en la Entidad cuenta con Jueces Municipales, que de acuerdo con el artículo 33 de la ley Orgánica multicitada se distribuírán en los municipios de Morelia, Apatzingán, Hidalgo, Tacámbaro, Pátzcuaro, Los Reyes, Uruapan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Zacapu, Zamora y Zitácuaro, Juzgados a los cuales se les otorga jurisdicción civil y penal. Al efecto dicho ordinal debe ser reformado, toda vez que en la actualidad se encuentran en funciones más Juzgados Municipales de los aquí mencionados, ya que al no estar regulados por esta ley se encuentran al margen de la misma y su actuación es ilegat.

Los titulares de dichos juzgados tienen la característica de que pueden o no contar con Título de Licenciado en Derecho, con la salvedad de que los que cuentan con Título durarán tres años en su encargo, mientras que los que no cuenten con el mismo durarán solo un año en su encargo, sin embargo continuaran en su cargo hasta que no sea presentado el que los haya de suplir. A ello, cabe mencionar que e s necesaria una reforma a tal numeral, ya que dichos cargos deben ser ocupados por Licenciados en Derecho, máxime que nos encontramos en el siglo XXI y la población de estos profesionales en Derecho es excesiva, por lo que estos cargos deben ser ocupados por ellos, ya que corresponde a su campo de acción.

De la misma forma, en la integración del Poder Judicial se encuentra prevista la existencia de los Juzgados de Tenencia, que conforme al artículo 40 de la referida Ley Orgánica serán instituidos en cada una de las tenencias existentes en el Estado, mismos que van a conocer de aquellos asuntos civiles que no excedan de la cantidad de mil pesos, contando cada uno de estos Juzgados con dos titulares y dos suplentes, alternándose los titulares primero y segundo de acuerdo con los meses nones y pares, respectivamente.

3.2 Actividades administrativas del Poder Judicial

Ahora bien, en lo que interesa a la estructuración del Poder Judicial del estado, al Pleno del Supremo Tribunal le han sido asignadas diversas atribuciones de índole administrativas que se encuentran previstas en el artículo 9º de la Ley Orgánica, a saber:

"Artículo 9°. El Pleno del Supremo Tribunal tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- Elegir al Presidente del Supremo tribunal;
- II. Determinar, en la primera sesión de cada período constitucional, en febrero de cada seis años, las adscripciones permanentes de los Magistrados propietarios, teniendo en cuenta su especialización o experiencia profesional;

- Cambiar de adscripción a los magistrados propietarios con arreglo a lo dispuesto en la fracción anterior, cuando se elija nuevo Presidente o cuando por falta absoluta de alguno de ellos se haga nueva designación por el Congreso, tratándose de Magistrados inamovibles conforme a la Constitución Política del Estado, se requerirá su consentimiento para que puedan ser cambiados de adscripción;
- IV. Nombrar a los jueces de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia, adscribiéndoles a los juzgados en que deban ejercer sus funciones;
- V. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas que menciona el artículo 48 de esta ley, a los notificadores del Supremo Tribunal, y a los empleados de los Juzgados Municipales y de Tenencia;
- VI. Admitir o rechazar las renuncias que hagan de sus cargos los empleados y funcionarios que haya nombrado;
- VII. Designar a los magistrados que formarán las Comisiones

 Permanentes y las transitorias;
- VIII. Aprobar cada año el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial:
- Fijar los honorarios del magistrado supernumerario que hubiese conocido de algún asunto;
- X. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de gastos que formule el Presidente;

- XI. Expedir su Reglamento Interior y todos los que sean necesarios conforme a las disposiciones de esta ley.
- XII. Fijar el horario de trabajo y los periodos de vacaciones para los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- XIII. Dictar las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, así como para que ésta sea expedita, pronta y cumplida;
- XIV. Ordenar la práctica de investigaciones sobre la conducta de los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, procediendo como corresponda de acuerdo con los resultados de la investigación;
- XV. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- XVI. Sancionar en los términos del artículo 101, a las personas en él mencionadas, por las faltas de respeto que ante el pleno o al Presidente cometan al Supremo Tribunal, o alguno de sus miembros, o a cualquier otro funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado;
- XVII. Cambiar de adscripción. Para los efectos de la fracción XIII de este artículo, a los Jueces de Primera Instancia y Municipales, así como a los secretarios y actuarios de los Juzgados cuyo nombramiento dependa del Pleno. Por tanto, en estos nombramientos no se expresará el Juzgado en que ejercerán las funciones;

- XVIII Imponer a los Magistrados, así como a los Jueces, funcionarios y empleados cuyo nombramiento dependa del Pleno, las sanciones señaladas en esta Ley;
- XIX. Distribuir los Juzgados de Primera Instancia entre los Magistrados propietarios, para que los visiten en los términos que fije el Reglamento respectivo;
- XX. Facultar a los Secretarios de los juzgados, cuando tengan Titulo de Licenciado en Derecho, para que desempeñen las funciones de Jueces en las faltas de éstos;
- XXI. Autorizar a los Jueces para que nombren empleados interinos, cuando las faltas de los titulares excedan de un mes;
- XXII. Cambiar la residencia de los Juzgados de Primera Instancia supenumerarios, según lo estime conveniente para el mejor servicio público:
- XXIII. Para aumentar o disminuir el número de Juzgados de Primera Instancia o Municipales en todo el Estado, conforme lo requiera el recargo de trabajo, previo acuerdo del Pleno que deberá ser publicado, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, con las disposiciones relativas a la distribución de expedientes;
- XXIV. Las demás que ésta u otras leyes o sus Reglamentos no reserven al Presidente o a los Titulares de las Salas."

Realizando un análisis del numeral transcrito, se logra observar que la gran mayoría de las atribuciones referidas son de índole administrativo, lo cual obliga al Pleno a sesionar sobre asuntos que desvían la atención de su principal propósito, que es la aplicación del derecho, es decir, no logra con esa actividad enfocarse debidamente a la realización de los objetivos primordiales previstas en el artículo 8º de la Ley Orgánica en consulta; y además, obliga a que los titulares de cada una de las Salas no resuelven con prontitud los conflictos que en ellas se ventilan, lo que se vería solucionado con la creación del Consejo de la Judicatura en el Estado de Michoacán de Ocampo porque sería un órgano creado ex profeso para administrar al Poder Judicial del Estado, punto que se analizará en el Capítulo IV de este trabajo de investigación.

Otro de los problemas fundamentales que presenta el Supremo Tribunal de Justicia, es la elección de los Magistrados, ya que la Constitución Política del Estado, en su numeral 73, establece que la elección o reelección de los mismos será realizada por el Congreso, o la Diputación Permanente, a propuesta del Gobernador del Estado conforme a la terna enviada por dicho mandatario, debiendo el Magistrado seleccionado acudir ante el Congreso para rendir la protesta de Ley; esto, violenta el principio de separación de poderes, ya analizado con anterioridad.

Ahora bien, con respecto al sistema financiero del Poder Judicial, cabe señalar, que el presupuesto que le es otorgado al mismo para el ejercicio de sus funciones, es otorgado por el Gobernador del Estado, ello conforme al artículo 60 de la Constitución del Estado, de lo cual se deduce que no goza de autonomía financiera, por lo que es necesario que se establezca la asignación de recursos destinados al Poder Judicial, que le permita aplicarlos para su crecimiento orgánico, la dotación de equipo e instalaciones adecuadas, dignificar las percepciones de los servidores judiciales y, en general, para el mejoramiento de la administración de justicia.

3.3 Carrera Judicial

La carrera judicial es un sistema a través del cual se regula los ingresos y promociones de funcionarios judiciales, estableciendo para ello un conjunto de reglas, características, procedimientos y categorías en el desarrollo de la propia carrera. Es a la vez una forma de trabajo que permite contar con juzgadores de experiencia, de capacidad y aptitud probadas para la impartición de justicia. Pero, la carrera judicial representa mucho más que eso. La carrera judicial es una forma de organización que permite y posibilita con certeza la garantía de independencia que requieren los funcionarios judiciales para un mejor ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; la carrera judicial representa una garantía de autonomía e independencia tanto del Poder Judicial frente a los poderes políticos, como de los

funcionarios judiciales frente a los funcionarios que integran los órganos judiciales superiores

El hecho de implantar y seguir un sistema como éste crea, por sí mismo, un grado de independencia muy adecuado respecto de los poderes políticos que hay en juego en determinado momento; pues los funcionarios judiciales (o quienes aspiren a serio), tendrán la certeza de que sus aspiraciones y/o su permanencia en el cargo no están a merced de intereses políticos de otros poderes o de otros sectores.

Respecto de cómo la implantación de un sistema de carrera judicial beneficia a las relaciones entre los propios funcionarios judiciales, creando a favor de cada uno de ellos la seguridad de que con amplia libertad pueden ejercer su jurisdicción, genera en mí la convicción de que a través de un sistema de carrera se dan las bases para relaciones más sanas entre los funcionarios judiciales.

En el plano federal, creo que una de las consecuencias importantes que se derivaron de la reforma constitucional de 1994, es que dio lugar, abrió el paso a una nueva relación más sana, franca y directa entre los Ministros de la Suprema Corte y el resto de los miembros del Poder Judicial de la Federación. Al dejar de ser los Ministros de la Corte el factor determinante para impulsar o impedir la carrera judicial de los Secretarios, Jueces y Magistrados, se han sentado las

bases de una relación más franca, más abierta y más fructifera para ambas partes, ya no habrá razón alguna para encubrir las legítimas aspiraciones de ascenso con el ropaje a veces falso y, en ocasiones, sólo exagerado de la admiración, el respeto, el reconocimiento, la lealtad, creándose así, una situación de engaños recíprocos.

Los frutos que en este corto periodo ha rendido este sistema, me convencen de que esta nueva época del Poder Judicial Federal, se caracteriza por estar centrada en la carrera judicial como pieza fundamental de la estructura, desarrollo, actuación y proyección del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el protagonista principal, el personaje clave en el desarrollo del Poder Judicial Federal, ha dejado de ser el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, en el pasado, con su intervención determinaba quién merecía ser juez y magistrado y dónde era la personificación judicial de la providencia.

Uno de los aspectos trascendentales para poder lograr una verdadera autonomía del Poder Judicial en el Estado, es el de otorgar la validez necesaria a la carrera judicial para así garantizar una verdadera continuidad en los integrantes del mismo; al respecto, hago mención que es desconsolador el hecho que la citada institución jurídica, tan importante para el sano desarrollo de la impartición

de justicia, no se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial; aunado a ello, como se expresó anteriormente, no se garantiza a los Magistrados y Jueces la estancia en su encargo, toda vez que la remoción de los mismos está asociado a los períodos constitucionales del Congreso del Estado y del Ejecutivo en turno.

La carrera judicial no ha tenido aplicación generalizada en las Leyes Orgánicas de los estados, razón por la que se debe propugnar por alentar la instrumentación de la carrera judicial sobre las siguientes bases mínimas:

- El ingreso o ascenso en la carrera judicial debe tener como punto de partida, el examen de méritos o el concurso de oposición; además, por escalafón, en el segundo de los supuestos;
- Reglamentar la posibilidad del ingreso directo a la judicatura, en casos excepcionales, tratándose de juristas eméritos o especialmente distinguidos en el foro o la academia, pero, limitando al máximo la discrecionalidad del órgano encargado de la designación;
- Establecer un adecuado sistema para exigir responsabilidades oficiales a los miembros de la judicatura;

- 4 Fomentar la colaboración interinstitucional entre centros o institutos de especialización judicial de la federación y los estados que faciliten el acceso a los servicios que prestan, optimizando de esta manera, la aplicación de los recursos para tal fin;
- Propugnar por la creación del Consejo de la Judicatura en el Estado.
 Tema principal de este trabajo, como órgano encargados de llevar la conducción de la "carrera judicial".

CAPITULO 4

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Los Consejos de la Judicatura empezaron a surgir en la vida pública de México en fechas recientes. Consejos que doctrinalmente están considerados como órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y de los diversos países en el mundo. A través del presente capítulo se analizarán la forma en que se han constituido los diversos Consejos de la Judicatura o Magistratura en el mundo, los antecedentes jurídicos en el derecho positivo mexicano, la forma en que se constituye el Consejo de la Judicatura Federal, sus atribuciones, y una breve exposición de los Consejos que se han instaurado en diversas entidades federativas.

4.1 Consejos de la Judicatura en el mundo

Nuestro hemisferio reconoce la utilidad de la institución europea del Consejo de la Judicatura, instituido en Francia, Italia y España. Fue el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, realizado en México entre el 25 y el 30 de agosto de 1975, en donde en sus conclusiones a sugerencias del jurista y maestro Héctor Fix-Zamudio, fue aprobada la siguiente recomendación:

"...en la reorganización del aparato judicial latinoamericano, resulta

conveniente la introducción del Consejo Judicial o de la Magistratura, el que deberá ser organizado teniendo en cuenta las peculiares características de la realidad constitucional latinoamericana. Debe estar integrado mayoritanamente por funcionarios judiciales, cuya designación provenga de los mismos jueces, sin perjuicio de la representación de otros poderes y organizaciones, con el objeto de evitar que el organismo judicial se transforme en un cuerpo cerrado y estratificado. Su función será la de vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales especialmente el nombramiento, promoción y responsabilidad de los Jueces y el establecimiento de verdaderas carreras y políticas judiciales".

ï

De este modo, Héctor Fix-Zamudio logró consagrar a nivel de una demanda hemisférica, y con el apoyo de otros importantes jurista latinoamericanos, una preocupación por la mayor independencia, eficacia y disciplina de la judicatura, según él mismo lo había contemplado como necesidad casi una década antes, cuando había señalado:

"Es conveniente el establecimiento de un organismo, que podría intitularse Consejo Superior de la Judicatura, o Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e integrado mayoritariamente por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación y con la intervención de otros miembros designados por el Ejecutivo y el Congreso de la Unión, con la finalidad de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los

tribunales, y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial "

Conforme a lo expresado por Melgar Adalid. los precedentes institucionales de los Consejos de la Judicatura tienen su antecedente más importante en el Consejo de la Magistratura de Francia, en su IV República, según se diseñó en la Constitución de 1946 (artículos 83 y 84), sin olvidarse que esta institución ha sido recogida en la vigente Constitución de 1958.

Por otro lado, el más importante antecedente se encuentra en Italia, en la Ley Orlando, de abril de 1907, que creó como institución de nivel constitucional un Consejo Superior de la Magistratura, encargado de proponer candidatos para ocupar el cargo de Magistrados al Ministro de Justicia, con lo cual neutraliza la intervención o dependencia política; después, éste Consejo recibió nuevas atribuciones en materia de disciplina.

En España, en 1926, se creó un Consejo Judicial para calificar las calidades personales de los integrantes de las carreras judicial y fiscal y ciertas facultades de vigilancia; aunque el primer proyecto de creación de este organismo se presentó diez años antes al Congreso.

Luego, correspondió el turno a Portugal, cuya Constitución de 1976, asumió el diseño francés, enmendado y notablemente mejorado en la reforma

constitucional de 1982, al punto que concedieron la presidencia del órgano al presidente de la Corte Suprema

En la actualidad España, bajo la vigente Constitución de 1978, en su artículo 122, estas funciones fueron otorgadas al denominado Consejo General del Poder Judicial.

4.1.1 Venezuela.

ï

El Consejo de la Judicatura fue incorporado en la Constitución venezolana del 23 de enero de 1961, vigente hasta hoy, mediante un único precepto el artículo 217, que dice:

"La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Publico".

4.1.2 Brasil

La vigente Constitución brasileña de 1988, sólo tiene una referencia muy escueta relacionado con el Consejo, denominado "Consejo de la Justicia Federal".

Está ubicada en el artículo 104 de la Constitución, dentro del capítulo referido al Tribunal Superior de Justicia y, si bien alude a sus dos principales funciones, deja a la ley reglamentaria su organización, composición y sus atribuciones: "Funcionará junto al Superior Tribunal de Justicia el Consejo de la Justicia Federal, cabiéndole, en la forma de la ley, ejercer la supervisión administrativa y presupuestal de la justicia federal de primer y segundo grados".

4.1.3 Colombia

La Constitución de Colombia, en sus artículos 254 al 257, ha previsto un Consejo Superior de la Judicatura con una integración atípica, aunque muy útil, se divide en dos salas: una Sala Administrativa y otra Sala Jurisdiccional Disciplinaria; ambas tienen una composición distinta, aunque son igualmente elegidos para un periodo de ocho años. La Sala Administrativa tiene seis magistrados, dos elegidos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. En cambio, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la componen siete Magistrados, nombrados por el Congreso Nacional, seleccionadas de ternas enviadas por el Gobierno Ejecutivo.

4.1.4 Paraguay

En Paraguay, la reciente Constitución de 1992 regula el Consejo de la Magistratura en tres artículos consecutivos, es decir, los artículos 262, 263 y 264.

Está compuesto por ocho miembros, todos de distinta procedencia uno, que es miembro de la Corte Suprema de Justícia, previamente designado por ésta, un representante del Ejecutivo, un Senador y un Diputado, nombrados por su Cámara respectiva; dos abogados de matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares; y un profesor de las facultades de Derecho -facultades con veinte años de funcionamiento-, de las Universidades privadas, también elegido por sus pares.

4.1.5 Ecuador

Ecuador no podía resultar ajeno a esta tendencia del derecho constitucional latinoamericano. La Constitución ecuatoriana de 1978, que ha recibido y sufrido tantas reformas, incorporó -en una reforma de 1992-, dentro del Titulo III ("De la Función Jurisdiccional"), una relación completa de los órganos correspondientes y, dentro de ella, hizo su primera aparición el Consejo Nacional de la Judicatura. El artículo 100, define a este Consejo como "el Órgano Administrativo y de Gobierno de la Función Judicial", aunque agrega, que será la ley respectiva quien "determinará su integración, forma de elección de sus integrantes, estructura y funciones".

4.1.6 Perú

La Constitución de 1993, acogió la institución del Consejo Nacional de la Magistratura, como entidad encargada "de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular" (artículo 150), añadiendo que, "es independiente y se rige por su Ley Orgánica". En principio, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene siete miembros, todos elegidos en votación secreta, uno por la Sala Plena de la Corte Suprema, uno por la Junta de Fiscales Supremos, uno por los miembros de los Colegios de Abogados del país, dos por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, uno por los rectores de las Universidades Nacionales y uno por los rectores de las Universidades Nacionales y uno por los suplentes, por un periodo de cinco años.

4.1.7 Bolivia

La Constitución de Bolivia, en su artículo 119, reconoce al Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene cinco miembros. Ejercen sus funciones por diez años y sólo pueden ser reelegidos después de un período.

4.2 El Consejo de la Judicatura Federal

4.2.1 Antecedentes en el sistema jurídico mexicano

En principio, el Consejo de la Judicatura surgió en México a nivel de algunas Constituciones estatales: Aguascalientes, Baja California, Coahuila ("órgano de gobierno del Poder Judicial", le Ilama), México, Morelos, Nayarit y Sinaloa. El denominado Consejo de la Judicatura Federal, fue introducido en el texto constitucional de 1917 mediante el proyecto de reforma constitucional presentado al Senado el 5 de diciembre de 1994, por el entonces Presidente Ernesto Zedillo, que modificó 27 artículos, entre ellos -de modo correlativo-, los artículos 93 al 111, con excepción del artículo 109 que incorporó cuestiones novedosas y sustantivas, como las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte.

Según la Exposición de Motivos, era propósito de la reforma "fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila" y, con ese objeto, había de procurar "el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento de las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de la justicia".

4.2.2 Organización del Consejo de la Judicatura Federal

Este organismo tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Federal Electoral.

El Consejo velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

El Consejo de la Judicatura, se integra con siete Consejeros:

- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo.
 - Un Consejero Magistrado electo por los Tribunales Colegiados de Circuito;
 - Un Consejero Magistrado electo por los Tribunales Unitarios de Circuito y,
 - Un Consejero Juez de Distrito, electo por los Jueces de distrito;
 - Dos Consejeros designados por el Senado y:
 - Un Consejero designado por el Presidente de la República.

Los cuatro primeros serán electos por insaculación, los tres últimos, deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros, excepto

el presidente, durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros desempeñarán su función con independencia e imparcialidad. La ley establece las bases y criterios para la formación y actualización de funcionarios, para la implementación y desarrollo de la carrera judicial, la que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación elabora su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hace para el resto del Poder Judicial de la Federación, con ambos, se integra el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a su Presidente.

La autonomía que otorga la Constitución al Consejo de la Judicatura, tiene como finalidad, velar por la independencia de los Jueces en su función de juzgar,

al liberarlos de las cargas del trabajo administrativo, el Pleno de la Corte contará con mayor tiempo para el desahogo de las funciones jurisdiccionales y de su elevada tarea de vigilancia constitucional, por lo tanto, las atribuciones administrativas se asignan al nuevo órgano que se creó. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial, pero no desempeña una función jurisdiccional sino administrativa.

4.2.3 Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

Las atribuciones que competen al Consejo de la Judicatura Federal, las podemos clasificar en:

Constitucionales:

- a) Relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces;
- c) Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- d) Elaborar el presupuesto del Poder Judicial, excepto el de la Suprema .

 Corte de Justicia.

Legales

- a) Determinar el número y límites territoriales de los Circuitos,
- b) Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales
 Colegiados y Unitarios en cada circuito, así como de los Juzgados de Distrito;
 - c) Cambiar las residencias de los Tribunales y Juzgados:
 - d) Conceder licencia a funcionarios judiciales;
 - e) Acordar las renuncias que presenten Magistrados y Jueces;
 - f) Ordenar visitas e investigaciones;
- g) Resolver las quejas administrativas, y en su caso, imponer las medidas disciplinarias correspondientes.

4.3 Consejos de la Judicatura en las Entidades Federativas

La reforma constitucional de 1994, no introdujeron disposición alguna para que los Estados de la República crearan dentro de sus sistemas Judiciales Consejos de la Judicatura; se crea a la par el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Posterior a esas reformas los Estados de Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Morelos y Nayarit, han instaurado el Consejo de la Judicatura en su sistema jurídico. Sínaloa y Coahuila se adelantaron a la Federación en el establecimiento de Consejos de la Judicatura.

4.3.1 Aguascalientes

En Aguascalientes, creado el 26 de marzo de 1995, con la denominación de Consejo de la Judicatura Estatal. Se encuentra integrado por siete miembros que duran en su encargo tres años: el Presidente, es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, un Consejero nombrado por Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, otro por los Jueces en las materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos, dos Consejeros nombrados por el Congreso del Estado, quienes no deben ser diputados o suplentes, y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Las atribuciones con que cuenta son:

- Expedir acuerdos para el conveniente ejercicio de sus funciones.
- Coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder
 Judicial del Estado.
- Proponer cinco candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste integre una terna y se cubra la vacante de Magistrado, previo examen de oposición.
- Nombrar Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, también previo examen de oposición.

- Proponer al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, candidatos para ocupar el cargo de director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.
- Conocer de las renuncias de los Magistrados propietarios y en caso de aceptación enviarlas al Congreso del Estado para su aprobación.
- Vigilar y hacer cumplir la carrera judicial.
- Acordar el retiro forzoso de Magistrados y Jueces.
- Resolver sobre las quejas administrativas que se le presenten y aplicar las medidas disciplinarias.

4.3.2 Baja California.

En esta Entidad Federativa, el 25 de septiembre de 1995, se creo el Consejo de la Judicatura del Estado, cuyos miembros duran cinco años en su encargo, lo integran el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia elegidos por insaculación, así como tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado, que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Las atribuciones que le fueron otorgadas a esta institución son:

 Vigilar, administrar y ejercer la disciplina del Poder Judicial del Estado incluyendo al Tribunal Superior de Justicia.

- Resolver sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de Magistrados, Jueces, Secretarios de acuerdo y Actuarios
- Fijar las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- Elaborar el presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá los del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, remitiéndolo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.
- Determinar el número y los límites territoriales de los Partidos Judiciales en que se divide el Estado.
- Nombrar Magistrados, Jueces y Consejeros provenientes del Poder Judicial.
- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas a demoras, excusas, faltas en el despacho de los asuntos en el Tribunal y Juzgados.
- Supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Practicar periódicamente visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados para observar la conducta de los servidores y recibir las quejas que hubiere contra ellos.

4.3.3 Coahuila

Este Estado instituyó el Consejo de la Judicatura del Estado el 17 de junio de 1988, mismo que se encuentra integrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia, un representante designado por el Congreso que cuente con título de abogado y haya ejercido la profesión cinco años por lo menos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito, y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor tiempo en su cargo, y los decanos de los notarios y actuarios que estén en activo, los que durarán en su encargo seis años.

Tiene como función la de intervenir en el nombramiento, ascensó; inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial. Es órgano de opinión del pleno del Tribunal Superior de Justicia.

4.3.4 Distrito Federal

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra integrado por siete Consejeros, siendo éstos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los últimos tres deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad.

honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Las facultades con las que cuenta este Consejo son:

- Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes.
- Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los Magistrados.
- Designar a los Jueces del Distrito Federal, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.
- Cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.
- Vigitar que se cumplan las disposiciones que marca la Ley sobre la carrera judicial, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales.
- Conocer y resolver unitariamente de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado o de un Juez por actos cometidos en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del Juez que debe conocer del asunto y previa petición de éste, adoptar las medidas cautelares para que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia.

į

- Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran.
- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de los Juzgados, y demás órganos judiciales, incluido el del Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;
- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con el sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.
- Realizar visitas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento.
- Designar al jurado, que con la cooperación de instituciones públicas o privadas, se integrará para el examen de oposición que presentarán las

- personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal.
- Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Director General de Administración, Director del Instituto de Estudios Judiciales, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficialía de Partes Común.
- Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza,
 cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial.
- Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base.
- Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año.
- Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz.
- Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz.
- Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales.

- Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías
- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes, y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales.
- Autorizar cada dos años a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e interventores en los Juicios de concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal.

4.3.5 Estado de México

El Consejo de la Judicatura del Estado de México se encuentra integrado por cinco miembros que duran en su cargo cinco años; está integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados electos por insaculación, y dos Jueces de Primera Instancia electos también por sorteo.

Las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México son:

 Resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces.

- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- Velar por la autonomia y la independencia de los miembros del Poder Judicial.
- Aumentar o disminuir el número de Salas y Juzgados.
- Determinar su organización y funcionamiento.
- Crear y suprimir plazas de servidores públicos.
- Solicitar a la Legislatura del Estado, la destitución del Magistrado que haya cometido delitos, faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta, o su separación porque esté imposibilitado física o mentalmente.
- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes de sus miembros.
- Suspender o destituir del ejercicio de sus cargos a Jueces, Secretarios,
 Ejecutores y demás servidores judiciales cuando hayan realizado actos
 de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en las
 comisiones de delito.
- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo del Poder Judicial.
- Aprobar el proyecto de presupesto de egresos del Poder Judicial.
- Acordar su estricta distribución.
- Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.
- Llevar el registro patrimonial de los servidores judiciales.

4.3.6 Morelos

En Morelos, el 22 de Marzo de 1995, se creó el Consejo de la Judicatura Estatal, el cual se encuentra integrado por cinco miembros, que duran cinco años en su cargo, lo integran el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado numerario, un Juez de Primera Instancia, un representante designado por el Ejecutivo del Estado y uno más de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Morelos.

Las atribuciones conferidas a este Consejo son:

- Presentar al Congreso la terna para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- Someter las licencias y renuncias al propio Congreso.
- Convocar a concursos de méritos, examen de oposición para designar jueces.
- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones
- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.
- Investigar conductas de Jueces, funcionarios o empleados de éste.

- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales y remitirlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.
- Nombrar y remover a funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, cuya facultad corresponde al Pleno y a las Salas, según el caso.

4.3.7 Nayarit

En Nayarit, se creó el Consejo de la Judicatura el 26 de Abril de 1995, integrado por cinco miembros que duran cinco años en su cargo, siendo éstos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos Magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada Sala; un Juez y un Secretario designados mediante insaculación.

Tiene las siguientes funciones.

- Administrar, vigilar, ejercer la disciplina, velar por la autonomía, independencia, inviolabilidad e imparcialidad del Poder Judicial.
- Aumentar o disminuir el número de Juzgados.
- Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia, las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

- Suspender o sustituir a los funcionarios por indisciplina, faltas graves o delitos.
- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.
- Elaborar el presupuesto del mismo remitiéndolo por conducto de su
 Presidente para inclusión, al proyecto de egresos del Estado.
- Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos judiciales.
- Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.
- Resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos.
- Dictar disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

4.3.8 Sinaloa

El Consejo de la Judicatura de Sinaloa, creado en marzo de 1985, se encuentra compuesto por siete miembros, durando en su encargo tres años, integrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dos Magistrados electos por el Pleno, tres Jueces de primera Instancia y un Juez Menor electo por el Pleno.

Las atribuciones con las que deben cumplir son:

- Elaborar programas de capacitación.
- Promover nombramientos de Jueces de nuevo ingreso y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por su buen desempeño.
- Inspeccionar, cuando lo considere conveniente, las actuaciones de los servidores de la administración de justicia.
- Vigilar su conducta y honorabilidad y la eficacia en sus labores,
 procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro.
- Defender la independencia judicial.

Realizando un análisis de la forma en como se encuentran conformados y las atribuciones que deben realizar los Consejos de la Judicatura instituidos en las entidades federativas citadas en el presente capítulo se colige que estas instituciones tienen como principal objetivo el garantizar la plena independencia de los Poderes Judiciales sobre los que ejercen su potestad.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis de las diversas teorías, postulados y sistemas jurídicos plasmados a lo largo de la presente exposición, se arriba a la conclusión de que los objetivos planteados para la elaboración de este análisis se cumplieron: toda vez que se reveló primeramente, que si se crease el Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán se lograría con ello una verdadera división de poderes. habida cuenta que quedó plenamente demostrado que, tanto la Legislatura Local de nuestra Entidad Federativa como el Poder Ejecutivo de la misma, obstaculizan la Carrera Judicial de los integrantes del Poder Judicial del Estado; además, al exponer la forma en que se presenta tanto el Consejo de la Judicatura Federal, como los diversos que se ubican en el mundo y en distintas Entidades Federativas. Además, será plasmado en la propuesta que incluyo en este trabajo, se logró determinar cuales son las diversas modificaciones que han de darse en nuestra legislación estatal a efecto de instituir el órgano técnico que se estudia. De lo anterior se deduce, que las hipótesis planteadas a lo largo de este trabajo fueron confirmadas, por lo que la creación del Consejo de la Judicatura en nuestro Estado, es una situación que el gobierno debe tener en consideración, toda vez que solo así se logrará obtener un verdadero estado de derecho y garantizar la seguridad jurídica que prevé nuestra máxima legislación Federal.

Por otra parte, para justificar la creación del Consejo de la Judicatura, debemos sustentarla en elementos de convicción que acrediten esta afirmación,

porque de lo contrario, se corre el riesgo de aparentar una defensa meramente individualista que corresponde a intereses personales. Por ello se requiere de una revisión constante, de un análisis racional o crítico de las relaciones cotidianas que se dan entre el individuo y el Estado con el fin de actualizar la procuración y administración de justicia. Siguiendo esta tesitura, considero que el Consejo de la Judicatura es una respuesta idónea al estancamiento que tiene paralizado al Poder Judicial del Estado, donde lo tiene sumido en un marasmo de indiferencia y obsolencia. Tan es así, que ahora su creación y funcionamiento, en los diversos países y Entidades Federativas, ha despertado criticas, porque persigue como objetivos, entre otros, acabar con los cotos de poder que ya se habían enseñoreado con la cauda de perjuicios para la recta impartición de justicia; elimina también intereses creados como la designación de funcionarios del Poder Judicial y el manejo del presupuesto económico, que también requiere transparencia y honestidad en la asignación de recursos. Ahora, por lo que se refiere al destinde de funciones administrativas y jurisdiccionales, para atribuirse las primeras al Consejo de la Judicatura, también sería una medida atinada, ya que sin este órgano los Magistrados distraen su tiempo y atención a funciones administrativas que ellos mismos no consideran prioritarias, de tal suerte, que ello redunda en perjuicio de su función primaria que es la jurisdiccional. La decisión de crear el Consejo de la Judicatura seguramente representa un reto que justifica la existencia en la medida en que fortalezca o consolide la autonomía del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una de las consecuencias importantes que se derivaria de la creación de esta institución, será la de abrir el paso a una nueva relación más sana, franca y directa entre los Magistrados del Supremo Tribunal y el resto de los miembros del Poder Judicial del Estado, al dejar de ser los Magistrados el factor determinante para impulsar o impedir la carrera judicial de los Secretarios y Jueces, se sentarán las bases de una relación más franca, abierta y fructifera para las partes, ya que no habría razón alguna para encubrir las legitimas aspiraciones de ascenso con el ropaje a veces falso, en ocasiones exagerado de la admiración y adulación, de un falso respeto, de un inexistente reconocimiento y lealtad, creándose así una situación de engaños recíprocos. Por otra parte, al resolver los recursos y las controversias a que se refiere la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Magistrados actuarán como juzgadores, resolviendo una controversia concreta que se plantea, pero el control y la administración del Poder Judicial será una responsabilidad exclusiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Michoacán.

PROPUESTA

Por todo lo expuesto con antelación propongo que se realice una reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se cree el Consejo de la Judicatura, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y leyes reglamentarias, por lo que deberá estipularse, dentro del mandato constitucional y demás leyes:

- Lo referente a la designación de los Consejeros integrantes del Consejo.
- El Consejo deberá resolver sobre las renuncias de los representantes al Consejo designados por el Congreso del Estado.
- El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, los distintos juzgados de diverso rango y naturaleza y por un Consejo de la Judicatura Local.
- El nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, será facultad que recaerá en el Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan con los requisitos y los procedimientos establecidos en la ley de la materia.
- La duración en el cargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia será por un período de cinco años, pero deberá de respetarse la inamovilidad cuando sean designados por un segundo período consecutivo.

- Las competencias y funciones que corresponden al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal, al Presidente del Consejo de la Judicatura, a los Consejeros y al Pleno del Consejo local, así como a los Jueces de distinto rango y naturaleza serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Los requisitos para ser designados Magistrados.
- El procedimiento para designar un Magistrado por el Consejo de la Judicatura en caso de ocurrir una falta definitiva.
- La designación de los Jueces por parte del Consejo de la Judicatura.
- Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.
- Declarar que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, incluyendo al Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado en los términos de esta Constitución y los que establezcan las leyes reglamentarias.
- Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá la representación de este alto cuerpo, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.
- El Consejo debe ser integrado por siete miembros de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo y quien tendrá voto de calidad en caso de empate; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez Municipal, electos mediante insaculación; así como tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada y deberán reunir los

mismos requisitos que para ser Magistrado establezca la ley, además que sean distinguidos jurisconsultos o profesionistas del derecho que cuenten con una importante trayectoria en el ámbito jurídico.

Además, se deben estipular como atribuciones del Consejo de la Judicatura Local:

- Velar por la autonomia e independencia del Poder Judicial.
- Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo.
- Aumentar o disminuir el número de Salas y Juzgados.
- Cambiar a los jueces de una misma categoría a otro Juzgado.
- Vigilar que se respete la carrera judicial.
- Realizar visitas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados para supervisar su funcionamiento.
- Establecer los montos que por razón de cuantía deban conocer los Juzgados Municipales.
- Que el Consejo de la Judicatura sea el que proponga el presupuesto de egresos del Poder judicial y lo presente ante el Congreso del Estado para su aprobación.
- Autorizar licencias a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
- Llevar el registro patrimonial de los servidores judiciales.

 Manejar los recursos humanos y materiales que le correspondan al Poder Judicial del Estado.

1

- Dictar disposiciones para el ingreso, estimulos, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.
- Conocer y resolver sobre quejas que no sean de carácter jurisdiccional contra funcionarios del Poder Judicial del Estado e imponer las medidas disciplinarias aplicables,
- Que en el caso de que un Magistrado o Juez Consejero cometa delito o incurra en responsabilidad se le someta a Juicio Político contra Consejeros y Magistrados.
- Ordenar, por conducto del presidente, cuando se ejercite acción penal
 en contra de un Magistrado o de un Juez por actos cometidos en el
 desempeño de su cargo o por motivo de éste, que sean puestos a
 disposición del Juez competente, previa petición de éste.
- Organizar el funcionamiento de la oficialía de partes.
- Expedir las reglas de turno de las Salas y Juzgados.
- Resolución de conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, con excepción de los Magistrados.
- Decretar que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables mediante los medios de defensa ordinarios.
- Nombrar cada dos años a las personas que deban ejercer los cargos de síndico, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, traductores y demás auxiliares de la administración pública.

- Elaborar y difundir la información estadística relevante.

Con lo anterior se aseguraría que el Consejo no posea atribuciones jurisdiccionales. Estas facultades son cruciales para la buena impartición de justicia, pero no son la impartición de justicia ni implican atribuciones jurisdiccionales, y deben ser ejercidas con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la norma objetiva.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAIZ AMIGO, Aurora. (1990) "Derecho Constitucional Mexicano", 2ª Edición, Editorial Trillas, México.

ARTEAGA NAVA, Elisur. (1994) "Derecho Constitucional". UNAM, 1994, México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1996) "Derecho Constitucional Mexicano". 10ª Edición, Editorial Porrúa, México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1998) "Diccionario de Derecho Constitucional; garantías y amparo". 5ª Edición, Editorial Porrúa, México.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. (1990) "Derecho Constitucional". Editorial Harla, México.

CARBONELLI, Miguel. (1999) "Constitución, reforma constitucional y fuentes de Derecho en México". 2ª Edición, editorial Porrúa-UNAM, México.

DUVERGER, Maurice. (1992) "Instituciones políticas y derecho constitucional", Ariel Planeta, Barcelona-México.

ESCRICHE, Joaquín. (1993) "Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense", con citas del derecho, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ. (1999) "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", 2ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México.

KELSEN, Hans. (1995) "Teoría General del derecho y del estado", 5ª reimpresión, 2ª impresión, UNAM, México.

MELGAR ADALID, Mario. (1997) "El consejo de la judicatura federal", 2ª Edición, Editorial Porrúa, México.

MONTESQUIEU. (1987) "Del espíritu de las leyes", Editorial Tecnos, Madrid.

MORENO, Daniel. (1993) "Derecho Constitucional Mexicano". 12ª Edición, Editorial Porrúa, México.

NUEVA ÉPOCA. (1999) "Cuadernos Michoacanos de Derecho". (Ley de defensoría de Oficio del Fuero Común), Abril.

NUEVA ÉPOCA. (2000) "Cuadernos Michoacanos de Derecho" (Constitución Política del Estado de Michoacán). Diciembre

NUEVA ÉPOCA. (2000) "Cuadernos Michoacanos de Derecho". (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (de Michoacán), Diciembre.

OVALLE FAVELA, José. (1996) "Garantías constitucionales del proceso", .

McGraw Hill, México.

PÉREZ DE LEÓN E., Enrique. (1997) "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo". 16ª Edición. Editorial Porrúa. México.

PINA, Rafael de, y Rafael de PINA VARA, Rafael de. (1998) "Diccionario de Derecho". 26ª Edición, Editorial Porrúa, México.

QUIROZ, ACOSTA, Enrique. (1999) "Lecciones de Derecho Constitucional". Editorial Porrúa, México.

RAMÍREZ BLANCO, Norberto. (1996) "Derecho Constitucional I: Antologia". 1ª Reimpresión. UNAM, Facultad de derecho, México.

RIBO DURÁN, Luis (1995), "Diccionario de Derecho", Bosch Casa Editorial, Barcelona, España.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. (1997) "Derecho Constitucional" 2ª Edición. Editorial Porrúa, México

SERRA ROJAS, Andrés. (1993) "Teoria del Estado". 12ª Edición, Editorial Porrúa, México.

TENA RAMÍREZ, Felipe. (1996) "Derecho Constitucional Mexicano". 30ª Edición, Editorial Porrúa, México.

VALENCIA CARMONA, Salvador. (1995) "Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo". UNAM, México.